



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

2022-I23-011963

Lima, 29 de noviembre 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02286-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0951-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : WARI SERVICE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : WARI SERVICE S.A.C. - AV. PANAMERICANA S/N
CENTRO POBLADO CHAMPACCOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA DE
ANDAHUAYLAS Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0091-2024-OEFA/DFAI del 24 de enero de 2024, el recurso de reconsideración presentado el 14 de febrero de 2024, el Informe N° 03030-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de noviembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 3080-2023-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**) notificada el 29 de diciembre de 2023², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de WARI SERVICE S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractora N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1881-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de octubre de 2023; asimismo, impuso las siguientes sanciones, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y la sanción correspondiente

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no cumplió los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, en lo que respecta al tratamiento y disposición final de los efluentes industriales producidos por el sistema de lavado y los efluentes líquidos originados en la etapa de operación.	4.450 UIT
2	El administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 y 2021.	1.263 UIT
Multa total		5.713 UIT

Fuente: Resolución Directoral

- El 22 de enero de 2024³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).
- El 20 de noviembre de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, la **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 03030-2024-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20502445805 y Registro de Hidrocarburos N° 99271-050-250419

² Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con CUO N° 258505 a la Casilla electrónica N° 20502445805.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

³ Escrito con registro N° 2024-E01-009963.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Sobre la rectificación de error material incurrido en la Resolución Directoral

- Los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
- En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
- De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
- Sobre el particular, de la revisión del numeral IV "Procedencia de la imposición de la multa" de la Resolución Directoral, se advierte que, conforme lo establecido en el Informe N° 04994-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 11 de diciembre de 2023 –el cual parte integrante de la referida Resolución–, se consignó que la multa total por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 2 es de "5.774 UIT", de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no cumplió los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, en lo que respecta al tratamiento y disposición final de los efluentes industriales producidos por el sistema de lavado y los efluentes líquidos originados en la etapa de operación	4.474 UIT
2	El administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 y 2021	1.270 UIT
Multa total		5.744 UIT

- No obstante, en el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Directoral, por error se consignó que el monto total por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 2 era de "5.713 UIT"; asimismo, en el cuadro citado en dicho artículo se consignaron de manera errónea los montos correspondientes a ambos hechos imputados, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no cumplió los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, en lo que respecta al tratamiento y disposición final de los efluentes industriales producidos por el sistema de lavado y los efluentes líquidos originados en la etapa de operación	4.450 UIT
2	El administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 y 2021	1.263 UIT
Multa total		5.713 UIT

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 212°. Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. En ese sentido, considerando que en el artículo 1 del resuelve de la Resolución Directoral por errores materiales se consignaron otros montos que no corresponden a la suma total de la multa impuesta se asciende a un total de **5.744 UIT**, de acuerdo al análisis desarrollado en el Informe N° 04994-2024-OEFA/DFAI-SSAG y lo dispuesto en el numeral IV de la Resolución Directoral, **corresponde rectificar dichos errores, conforme se detalla a continuación:**

Donde dice:

"(...)

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **WARI SERVICE SAC**, por la comisión del hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **5.713 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no cumplió los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, en lo que respecta al tratamiento y disposición final de los efluentes industriales producidos por el sistema de lavado y los efluentes líquidos originados en la etapa de operación	4.450 UIT
2	El administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 y 2021	1.263 UIT
Multa total		5.713 UIT

"(...)"

Debe decir:

"(...)

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **WARI SERVICE SAC**, por la comisión del hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **5.744 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no cumplió los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, en lo que respecta al tratamiento y disposición final de los efluentes industriales producidos por el sistema de lavado y los efluentes líquidos originados en la etapa de operación	4.474 UIT
2	El administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 y 2021	1.270 UIT
Multa total		5.744 UIT

"(...)"

(Subrayado agregado)

10. Teniendo en cuenta que la rectificación de los mencionados errores materiales en la Resolución Directoral no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, **corresponde corregir de oficio⁵ los referidos errores materiales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.**

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) **Cuestión procesal:** Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

⁵ En consecuencia, la Resolución Directoral N° 3080-2023-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2023 es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. CUESTIÓN PROCEDIMENTAL: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

12. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
13. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
14. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
- (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
15. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
16. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental fue notificada el 29 de diciembre de 2023, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 22 de enero de 2024 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
17. El 22 de enero de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-009963, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, **por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- (ii) Autoridad ante la que se interpone**

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

18. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, **por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

(iii) Sustento de la nueva prueba

19. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

20. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

21. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

22. Sobre el particular, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
<ul style="list-style-type: none"> - Vista fotográfica del 21 de setiembre de 2023 de la zona de servicios higiénicos que se encuentra fuera de servicios. - Vista fotográfica del 21 de setiembre de 2023 de la zona de lavado, autolavado y engrase que se encuentra fuera de servicio. - Tríptico de “Gestión de Sostenibilidad Social y Ambiental” del mes de octubre de 2023 y una fotografía de entrega a los vecinos - Vistas fotográficas de la pared colindante posterior. <p>(Anexo 3)</p>	<p>En el Anexo 3, el administrado remitió fotografías de fecha 21 de setiembre de 2023, que muestra el área de servicios higiénicos con carteles de “fuera de servicio” y con puertas cerradas con candados; así como, la zona de lavado, autolavado y engrase con cartel de “fuera de servicios” y rodeado de cintas amarillas para su prohibición de ingreso.</p> <p>De igual forma, remitió un tríptico de “Gestión de Sostenibilidad Social y Ambiental”, como parte de los compromisos con la comunidad; así como una vista fotográfica de su entrega a los vecinos.</p> <p>Finalmente, remitió fotografías sin fecha de la parte posterior colindante a la unidad fiscalizable, donde se muestra un área sin empozamiento ni filtración de agua residuales.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, SÍ constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que estas nuevas pruebas están orientadas a cuestionar la comisión de la conducta infractora N° 1 del presente PAS.</p>
<p>Carta S/N del 28 de abril de 2022, con registro N° 2022-E01-040492, que contiene adjunto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2021.</p> <p>(Anexo 4)</p>	<p>En el Anexo 4, el administrado remitió la Carta S/N del 28 de abril de 2022, a través de la cual, se adjuntó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2021.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, SÍ constituye nueva prueba.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	Cabe indicar que esta nueva prueba está orientada a cuestionar la comisión de la conducta infractora N° 2 del presente PAS.
Reportes – Formulario 710 de renta anual del periodo 2020 y 2021. Así como constancia de presentación de renta anual del periodo 2019. (Anexo 5)	En el Anexo 5, el administrado remitió los Reportes – Formularios 710 de renta anual de los periodos 2020 y 2021. Así como constancia de presentación de renta anual del periodo 2019. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que esta nueva prueba está orientada a cuestionar el cálculo de la multa de las conductas infractoras N° 1 y 2 del presente PAS.

Fuente: Recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

23. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nuevas pruebas, conforme al cuadro precedente de la presente Resolución, relacionado con la conducta infractora N° 1 y 2; por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.
24. Finalmente, respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁸.
25. Por lo tanto, **el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.**

IV.2 CUESTIÓN DE FONDO: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

26. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.
- a) **Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, en lo que respecta al tratamiento y disposición final de los efluentes industriales producidos por el sistema de lavado y los efluentes líquidos originados en la etapa de operación**
27. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado debido a que no cumplió los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, en lo que respecta al tratamiento y disposición final de los efluentes

⁸ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014

⁴⁰ Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

⁴¹ Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

industriales producidos por el sistema de lavado y los efluentes líquidos originados en la etapa de operación.

a.1) Respetto de la responsabilidad administrativa

28. En su recurso de reconsideración, con relación a la zona de lavado de vehículos, los servicios higiénicos y la cuneta de desemboque, el administrado presentó vistas fotográficas, correspondiente al Anexo 3 del recurso de reconsideración, como nuevas pruebas.
29. Asimismo, con respecto a la zona de lavado de vehículos, el administrado presentó los siguientes argumentos:
 - La construcción que adquirieron y se les cedió contaba con una zona de lavado y engrase de vehículos, los cuales no han sido usados ni existe instalaciones de agua hacia dicha zona, por lo que tampoco se ha empleado como zona de engrase. Asimismo, en toda la comunidad de Champacocha no se cuenta con el servicio de alcantarillado básico.
 - De acuerdo con lo señalado en el numeral 32 del Informe Final de Supervisión N° 41-2022-OEFA/ODES-APU (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora verificó que la unidad fiscalizable cuenta con un lavadero de vehículos el cual no se verificó actividad de lavado.
30. Por su parte, con respecto a los servicios higiénicos y la cuneta de desemboque, el administrado presentó los siguientes argumentos:
 - Su unidad fiscalizable cuenta con dos (2) servicios higiénicos, uno para caballeros y el otro para damas, y para su uso contaban con un pozo séptico, que se encuentra INOPERATIVO desde inicios del año 2022; asimismo los servicios higiénicos se encontraban con candados en el momento de la intervención (Véase Foto N° 3, del Informe de Supervisión); sin embargo, erradamente se señaló en el informe que si se encontraban operativos.
 - Respecto a los hechos denunciados por presunta contaminación ambiental de aguas servidas, provenientes del pozo séptico, respecto a la parte posterior colindante de unidad fiscalizable, en la fiscalización se indicó al inspector que la acumulación de aguas era propia de las lluvias de la época y que su empozamiento se debía al mismo terreno eriazado de los predios colindantes, lo cual se confirma con lo expuesto en el numeral 37 del Informe de Supervisión.
 - Se señaló que se había identificado de la pared posterior de la unidad fiscalizable puntos de filtración de aguas residuales y que según la distancia y ubicación provienen de los servicios higiénicos, lo cual son meras presunciones, ya que no fueron corroborados con alguna prueba de laboratorio; no obstante, se ha procedido a clausurar tanto los servicios higiénicos como la zona de lavado, y se colocó señaléticas de "FUERA DE SERVICIO" en los exteriores.
 - Desde el año 2022, no se tiene ningún inconveniente con la Comunidad de Champacocha, y en la parte posterior colindante ya no existe ningún empozamiento, ni filtraciones de agua residuales que provengan de la unidad fiscalizable, por lo que se debe tener presente que fue la municipalidad la que modificó las cunetas de la zona para evitar que se empoce el agua de las lluvias en la zona posterior, beneficiando también al vecino colindante.
 - Asimismo, como parte de los compromisos con la comunidad, elaboró un tríptico de "Gestión de Sostenibilidad Social y Ambiental" que fueron entregados a los vecinos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Por lo tanto, señaló que no ha incurrido en la infracción imputada N° 01 de la Resolución Subdirectoral, tal como se corrobora de los fundamentos del Informe de Supervisión y de los fundamentos expuestos en la presente reconsideración, con los cuales acreditaría que sí cumplió y viene cumpliendo con cada uno de los compromisos establecidos en la DIA; por lo que, no corresponde declarar su responsabilidad en el presente PAS.
- 31. Sobre el particular, previamente al análisis de los documentos y argumentos presentados por el administrado, corresponde precisar el marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable incumplida.
- 32. La conducta infractora materia de análisis fue imputada por incumplimiento de sus compromisos ambientales establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral Regional N° 022-2011-GR-DREM-APURIMAC/RD (en lo sucesivo, **DIA**), considerando el marco normativo referido al artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁹, en concordancia con el artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)¹⁰, que se señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos –considerando que sus actividades son susceptibles de causar impactos ambientales significativos– previo al inicio de aquellas, están obligados a obtener la certificación ambiental correspondiente, la cual deberá ser ejecutada luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
- 33. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.
- 34. A su vez, como norma tipificadora se le atribuyó el artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que establece como infracción administrativa el incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 35. Bajo las consideraciones expuestas, en el presente caso, de acuerdo a lo detectado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2022, se verificó que el administrado no cumplió los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, en lo que respecta al tratamiento y disposición final de los efluentes industriales producidos por el sistema de lavado y los efluentes líquidos originados en la etapa de operación, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral.

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**
"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

36. Ahora bien, —en estricta observancia del principio de verdad material recogido en el TUO de la LPAG¹¹— esta Dirección procede a la evaluación de los argumentos y documentos presentados por el administrado como nueva prueba, los cuales pretenden desvirtuar la infracción imputada, conforme se detalla a continuación.
37. Así, en primer lugar, corresponde traer a colación lo establecido en la DIA del administrado, en virtud de la cual, se estableció el siguiente compromiso:

Cuadro N° 3: Compromiso asumido en la DIA

<p>“DIA (...)”</p> <p>“V. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS</p> <p>2. ETAPA DE OPERACIONES</p> <p><i>La puesta en marcha del proyecto que equivale a la operación del Multiservicios, se producen desechos sólidos y líquidos domésticos, tanto como residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; así como se producirán también efluentes líquidos industriales porque se contará con el sistema de lavado y engrase, que es tratado de acuerdo a lo que dispone el D.S. N° 037-2008-PCM (Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos).</i></p> <p>VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS</p> <ul style="list-style-type: none">- En la Fase Operación: Los efluentes líquidos originados en el establecimiento serán dirigidos al colector de desagüe público (...)- Los efluentes industriales producidos por el sistema de lavado y engrase serán tratados en concordancia con el D.S. N° 037-2008-PCM (Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos); es decir estos efluentes serán evacuados al colector de desagüe público cuando posean un pH de 6 a 9 y máximo 20 mg/lit de aceites y grasas (...) <p>(...)”</p>
--

Fuente: Página N° 9 y N° 10 del documento digital denominado “DIA”

38. De la citada DIA, se tiene que el administrado se comprometió durante la etapa de operación a ejecutar medidas de prevención, mitigación respecto a los efluentes líquidos originados en el establecimiento (efluentes líquidos domésticos e industriales), los cuales deberían ser dispuestos en el colector de desagüe público.
- **Respecto a la zona de lavado de vehículos**
39. En relación a los alegatos del administrado, referidos a: (i) que el establecimiento ya contaba con la construcción de una zona de lavado y engrase de vehículos, los cuales no fueron usados, siendo que no existen instalaciones de agua hacia dicha zona y que en toda la comunidad de Champacocha no se cuenta con el servicio de alcantarillado básico; así como, (ii) que de acuerdo con lo señalado en el numeral 32 del Informe de Supervisión no se verificó actividad en el lavadero de vehículos.
40. Cabe indicar que, si bien, la Autoridad Supervisora identificó durante la Supervisión Especial 2022 que la unidad fiscalizable cuenta con un lavadero de vehículos, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L Norte: 8490252 Este: 683623, en el cuál no se verificó actividad de lavado.
41. No obstante, la Autoridad Supervisora precisó que, a un (01) metro aproximadamente del lavadero de vehículos, encontró una fosa de inspección mecánica de 1 metro de ancho y 4 metros de largo aproximadamente, en cuyo interior se visualizó que dicha fosa cuenta con

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5 peldaños, identificando en el primer peldaño de la base un sumidero de 4 pulgadas conectado a una tubería en dirección a la pared colindante, conforme se observa a continuación:

Fotografía N° 1: Zona de lavado del establecimiento



Fotografía N° 1: Lavadero de vehículos

Fuente: Folio 9 del Informe Final de Supervisión N° 00041-2022-OEFA/ODES-APU

Fotografía N° 2: Sumidero de 4 pulgadas



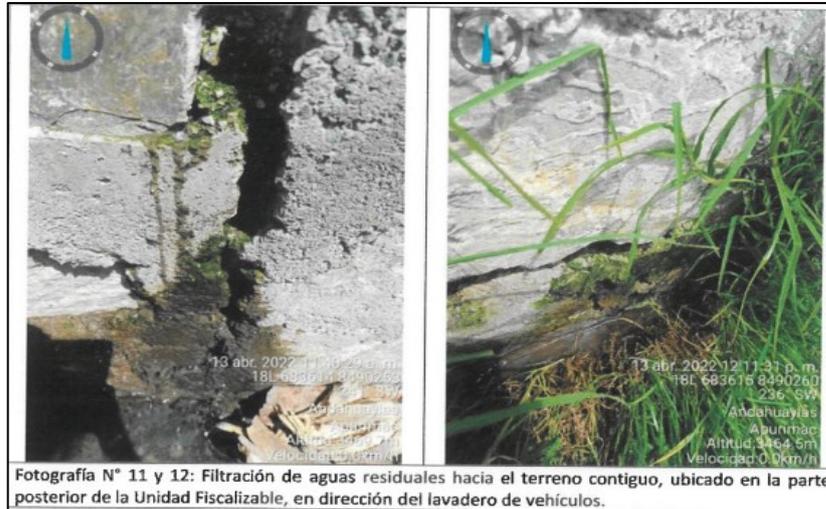
Fotografía N° 2: Fosa de inspección mecánica

Fuente: Folio 9 del Informe Final de Supervisión N° 00041-2022-OEFA/ODES-APU

- 42. Asimismo, de lo advertido por la Autoridad Supervisora, mediante Acta de Supervisión, se tiene que se identificó la filtración de aguas residuales en la parte posterior del establecimiento, en dirección de la zona de lavado de vehículos, hacia el terreno contiguo, adjuntando las siguientes fotografías:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Fotografía N° 3 y N° 4: Filtración de aguas residuales en dirección de la zona de lavado de vehículos

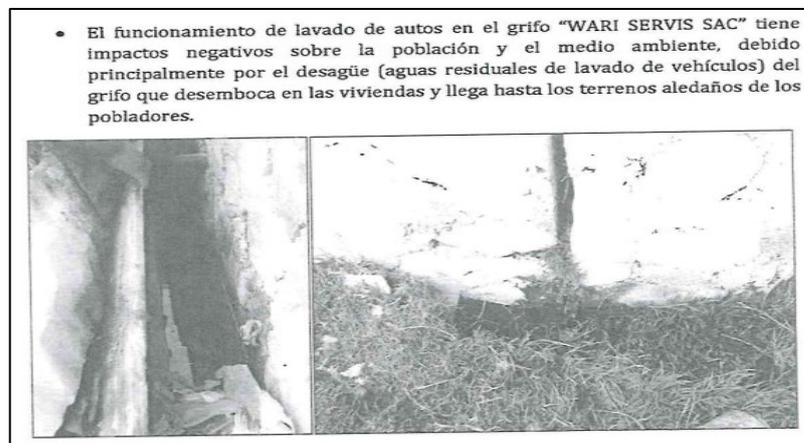


Fotografía N° 11 y 12: Filtración de aguas residuales hacia el terreno contiguo, ubicado en la parte posterior de la Unidad Fiscalizable, en dirección del lavadero de vehículos.

Fuente: Página N° 5 del Acta de Supervisión

43. Aunado a ello, corresponde señalar que de lo verificado en la Carpeta Fiscal N° 1406015200-2021-285-0¹², se advierte que la Municipalidad Distrital de San Jerónimo emitió el Informe Técnico N° 038-2021-MDSJ-SGSPM-UEFA/WDPA, de asunto "Situación Ambiental del Grifo Wari Service SAC del Centro Poblado Champacocha - Distrito de San Jerónimo" el 17 de diciembre de 2021.
44. Dicho informe, señala que la Unidad de Evaluación y Fiscalización Ambiental de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo realizó una verificación al establecimiento del administrado el 26 de octubre de 2021 y precisó que además de la comercialización de combustibles, ofrece el servicio de lavado de vehículos.
45. Asimismo, señaló que el funcionamiento de lavado de autos en la unidad fiscalizable tiene impactos negativos sobre la población y el medio ambiente, debido a las aguas residuales de lavado de vehículos del grifo, que desemboca en las viviendas y llega hasta los terrenos aledaños de los pobladores, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Informe Técnico N° 038-2021-MDSJ-SGSPM-UEFA/WDPA



Fuente: Informe obrante en la Carpeta Fiscal N° 1406015200-2021-285-0

¹²

Mediante Memorando N° 00056-2022-OEFA/DPEF-SEFACOFEMA, la Coordinación de Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, traslada a la ODE Apurímac, la Carpeta Fiscal N° 1406015200-2021-285-0 sobre presunto hecho de contaminación ambiental de aguas servidas, provenientes de pozo séptico del grifo intervenido.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

46. Finalmente, corresponde señalar que el 29 de abril de 2022¹³, el administrado remitió entre otros, el informe de monitoreo ambiental de efluentes, entre otros, del cuarto trimestre de 2021 y primer trimestre de 2022, en dichos informes precisó que realizó el monitoreo de efluentes líquidos del establecimiento y recomendó una limpieza frecuente a la trampa de grasa de las descargas de aguas residuales no domésticas.
47. Asimismo, en dichos informes adjuntó el Informe de Ensayo N° IE-21-11524 y N° IE-22-11570, emitidos por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., los cuales contaron con el logo del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, en los que obraron los resultados de la toma de muestra de agua residual provenientes del establecimiento del administrado.
48. Corresponde precisar que, dichos resultados fueron comparados con los Valores Máximos Admisibles contemplados en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, en los parámetros aceites y grasas, sólidos sedimentables y pH, los cuales no excedieron los valores de dicha normativa; no obstante, ello acreditaría que el administrado si generó efluentes líquidos, provenientes de las descargas de aguas residuales no domésticas, es decir proveniente de las actividades de lavado de vehículos, las que sirvieron de insumos para la toma de muestra de agua residual del referido monitoreo.
49. Por las consideraciones expuesta, contrario a lo alegado por el administrado, queda evidenciado que utilizaba la zona de lavado y engrase de su unidad fiscalizable y que los efluentes líquidos industriales, por el desarrollo de dichas actividades, eran descargados en el terreno contiguo al establecimiento, y no fueron dispuestos en el colector de desagüe público, conforme a lo establecido en su DIA.
50. En línea con ello, corresponde señalar que, incluso cuando el administrado adjuntó en su recurso de reconsideración una fotografía del 21 de setiembre de 2023 en la que se visualiza que la zona de lavado se encuentra con un letrero que advierte que dicha zona se encuentra fuera de servicio, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Recurso de Reconsideración

51. Dicho registro fotográfico, no limita la configuración del incumplimiento detectado en el marco de la Supervisión Especial 2022, toda vez que dicha acción fue realizada de forma posterior por el administrado y no acredita el cumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis del presente PAS, establecida en la DIA.

¹³ Registro 2022-E01-041652.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

52. En ese sentido, es oportuno reiterar que el artículo 8º del RPAAH¹⁴ dispone la obligatoriedad del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, de la forma en la que ha sido aprobado por la Autoridad Certificadora. En base a ello, se verifica que el RPAAH, faculta al administrado a establecer sus compromisos, lo cual debe plasmarse en el IGA, el cual será evaluado por la Autoridad Certificadora, quien determinará —de corresponder— su aprobación, momento desde el cual su cumplimiento adquiere el carácter de obligatorio.
53. Al respecto, es oportuno señalar que el TFA, de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁵.
54. Finalmente, cabe indicar que incluso cuando la comunidad de Champacocha, donde se ubica la unidad fiscalizable, no cuente con el servicio de alcantarillado básico, el administrado tenía la obligación de cumplir el compromiso ambiental establecido en su DIA, en los términos que fue aprobado por la Autoridad Certificadora; por lo que los efluentes industriales generados en el desarrollo de sus actividades nunca debieron ser dispuestos en el terreno contiguo a la unidad fiscalizable. En consecuencia, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo**.
- **Respecto a los servicios higiénicos y la cuneta de desemboque**
55. Respecto a los alegatos del administrado referidos a que: (i) los dos (2) servicios higiénicos de su unidad fiscalizable contaban con un pozo séptico inoperativo desde inicios del año 2022; (ii) al momento de la acción de supervisión se encontraban con candado (véase Foto N° 3, del Informe de Supervisión) por lo que erradamente se señaló si se encontraban operativos; (iii) los hechos denunciados por presunta contaminación ambiental de aguas servidas, provenientes del pozo séptico, en la parte posterior colindante de unidad fiscalizable fueron por la acumulación de aguas de las lluvias de la época y que su empozamiento se debía al mismo terreno eriazo de los predios colindantes (véase el numeral 37 del Informe de Supervisión); y, (iv) la identificación de puntos de filtración de aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos en la pared posterior de la unidad fiscalizable son meras presunciones, ya que no fueron corroborados con alguna prueba de laboratorio.
56. Sobre el particular, a diferencia de lo alegado por el administrado, cabe mencionar que durante la Supervisión Especial 2022, la Autoridad Supervisora si identificó en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L Norte: 8490253 Este: 683625, dos (2) servicios higiénicos operativos, cuyas aguas residuales se conectaban a una caja de registro, conforme se muestra a continuación:

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. “Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental**
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Declaración de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

¹⁵ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Fotografía N° 5 y 6: Servicios higiénicos del establecimiento



Fuente: Folio 10 del Informe Final de Supervisión N° 00041-2022-OEFA/ODES-APU

57. Al respecto cabe indicar, que de la fotografía N° 3 se aprecia que uno de los servicios higiénicos se encontraba abierto, siendo que el hecho de que el otro se encontrara con candado no supone que no fuera utilizado por el personal del administrado.
58. Así, la Autoridad Supervisora realizó el recorrido de la unidad fiscalizable, con la finalidad de identificar las conexiones de las aguas residuales y su disposición final, verificándose que los efluentes líquidos originados en el establecimiento no estaban conectados al colector de desagüe público.
59. Por el contrario, mediante Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora identificó la filtración de aguas residuales en la parte posterior del establecimiento, en dirección de los servicios higiénicos y la caja de registro, hacia el terreno contiguo, tal como se aprecia de las siguientes fotografías:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Fotografía N° 7 y N° 8: Filtración de aguas residuales en dirección de los servicios higiénicos y caja de registro



Fotografía N° 09 y 10: Filtración de aguas residuales hacia el terreno contiguo, ubicado en la parte posterior de la Unidad Fiscalizable, en dirección de los servicios higiénicos y la caja de registro.

Fuente: Página N° 4 del Acta de Supervisión

60. Aunado a ello, corresponde señalar que de lo verificado en la Carpeta Fiscal N° 1406015200-2021-285-0, se advierte el Acta de Operativo Fiscal Policial del 20 de diciembre de 2021, en el que se precisó que el establecimiento del administrado cuenta con un área de servicios higiénicos, conformado por dos (2) ambientes, uno para varones y una (1) para mujeres, los cuales se encontraron operativos y que en la parte externa del predio a la altura de los servicios higiénicos identificó aguas estancadas.
61. Finalmente, corresponde señalar que de la revisión del SIGED, se advierte que el 27 de abril de 2022¹⁶ y 15 de marzo de 2023¹⁷, el administrado remitió el Informe Ambiental Anual del año 2021 y 2022, respectivamente, en los que precisó que el establecimiento ofrece servicios de aire, agua y servicios higiénicos; asimismo, señaló que genera residuos líquidos, provenientes de las aguas domésticas derivadas de los servicios higiénicos, duchas, puntos de agua, entre otros, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 2: Informe Ambiental Anual 2021 y 2022

<p>b) Residuos Líquidos</p> <p>Los residuos líquidos en La Estación de Servicios, que se generan son las aguas domésticas proveniente de los servicios higiénicos, duchas, punto de agua, etc.</p>
<p>La Estación de Servicios, ofrece otros servicios anexos como: servicio de aire y agua, así como servicios higiénicos</p>

Fuente: Informe Ambiental Anual 2021 y 2022

62. Por lo tanto, de lo expuesto, queda evidenciado que durante el año 2021 y 2022 el administrado contaba con servicios higiénicos operativos, los cuales generaron efluentes líquidos domésticos que fueron dispuestos en el terreno contiguo de la unidad fiscalizable, incumplimiento el compromiso establecido en su DIA.

¹⁶ Registro 2022-E01-039413.

¹⁷ Registro 2023-E01-363166.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

63. En este punto cabe, precisar que el hecho de que no se hubieran realizado algún monitoreo en la zona de las filtraciones de aguas residuales, no limita la configuración del incumplimiento materia del presente PAS, toda vez que de los demás medios probatorios obrantes en el Expediente quedó evidenciado que el administrado disponía los efluentes domésticos provenientes de sus servicios higiénicos en un terreno contiguo a la unidad fiscalizable y en el colector de desagüe público, de acuerdo a lo previsto en su instrumento.
64. Por otra parte, en relación a lo señalado por el administrado referido a que: (i) procedió a clausurar tanto los servicios higiénicos y colocó señaléticas de "FUERA DE SERVICIO" en los exteriores; (ii) desde el año 2022 no tiene ningún inconveniente con la Comunidad de Champacocha, siendo que en el terreno colindante ya no existe ningún empozamiento, ni filtraciones de agua residuales que provengan de la unidad fiscalizable, siendo que se debe tener presente que fue la municipalidad la que modificó las cunetas de la zona para evitar que se empoce el agua de las lluvias en la zona posterior, beneficiando también al vecino colindante; y, (iii) como parte de los compromisos con la comunidad elaboró un tríptico de "Gestión de Sostenibilidad Social y Ambiental" que fueron entregados a los vecinos, por lo que no ha incurrido en el hecho imputado N° 1, quedando acreditado que cumplió y viene cumpliendo con los compromisos establecidos en la DIA.
65. Corresponde señalar que, de la revisión de la nueva prueba presentada por el administrado referida a los servicios higiénicos, se aprecia la presentación de una fotografía del 21 de setiembre de 2023 en la que se visualiza que los servicios higiénicos se encuentran fuera de servicio, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Recurso de Reconsideración

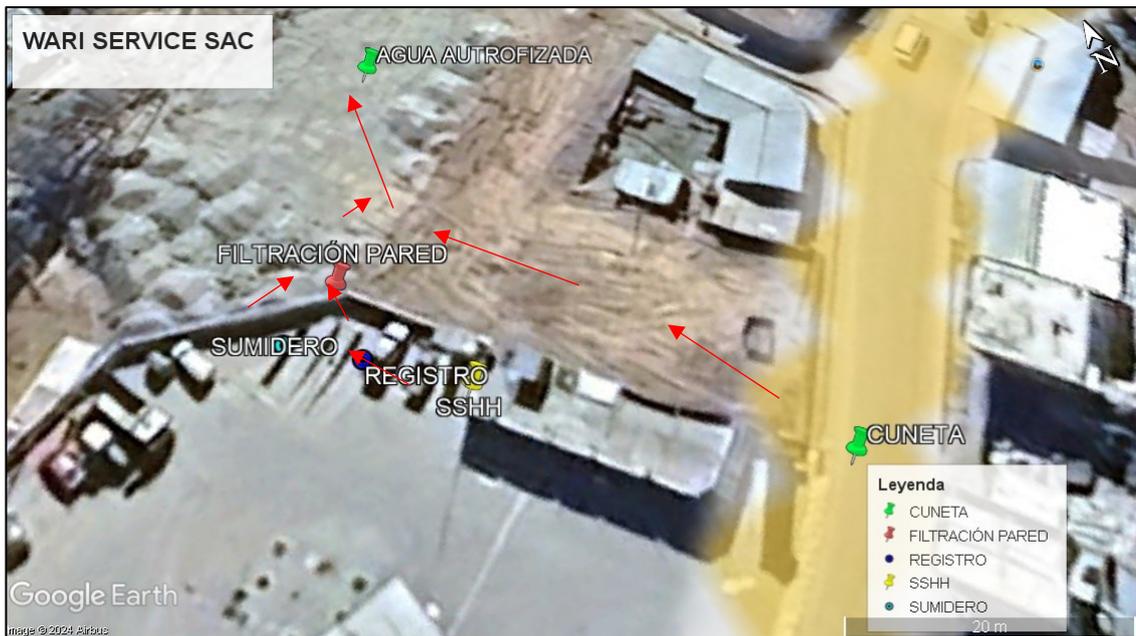
66. Al respecto, corresponde señalar que dicha acción no acredita el cumplimiento del compromiso ambiental -materia de análisis del presente PAS- en relación con la obligación ambiental establecida en la DIA, toda vez que únicamente da cuenta que al 21 de setiembre de 2023 los servicios higiénicos se encontrarían fuera de servicio, acción implementada por el administrado de forma posterior a la configuración del incumplimiento detectado por la Autoridad Supervisora en el marco de la Supervisión Especial 2022.
67. En consecuencia, el administrado debió acreditar el cumplimiento sobre las medidas de prevención, mitigación respecto a los efluentes líquidos originados en el establecimiento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(efluentes líquidos domésticos), durante el período imputado, de acuerdo a lo establecido en la DIA.

68. Aunado a ello; a efectos de un mayor entendimiento visual, se adjunta una imagen georreferenciada en Google Earth; mediante la cual se visualizan los puntos identificados por la Autoridad Supervisora, desde la zona de lavado de vehículos, el suministro de 4 pulgadas, los servicios higiénicos, la caja de registro y el sentido de éstas ubicaciones hacia la pared donde se identificaron filtraciones, la cuneta y la zona posterior al establecimiento donde se identificaron aguas eutrofizadas con malos olores, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 3: Establecimiento de WARI SERVICE S.A.C.



Fuente: Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

69. Finalmente, corresponde señalar que, si bien el administrado remitió fotografías para evidenciar que ya no existe empozamiento ni filtraciones de agua residuales que provengan de su estación, siendo que toda el área se encuentra seca y que la municipalidad fue la que modificó las cunetas de la zona para evitar que se empoce el agua de las lluvias en la zona posterior, beneficiando también al vecino colindante, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Recurso de Reconsideración



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

70. Cabe mencionar que la referidas fotografías no fueron fechadas ni georreferenciadas, motivo por el cual, no es posible verificar si dichas fotografías son anteriores o posteriores a lo detectado por la Autoridad Supervisora, siendo importante mencionar que incluso en el supuesto negado fueran posteriores o anteriores a la acción de supervisión no limitaría el incumplimiento detectado durante la Supervisión Especial 2022, en tanto quedó evidenciado que el administrado no dispuso los efluentes domésticos en el colector de desagüe público, de acuerdo a lo establecido en su DIA, por lo que las afirmaciones realizadas por el administrado no lo eximen de responsabilidad en el presente caso.
71. Finalmente, el administrado manifestó que elaboró un tríptico sobre “Gestión de Sostenibilidad Social y Ambiental” que fueron entregados a los vecinos. Al respecto, corresponde señalar que dicha acción no es materia de análisis de la presente obligación ambiental, de acuerdo a lo establecido en su DIA.
72. En función a lo expuesto, **corresponde desestimar los alegatos formulados por el administrado respecto al presente extremo del hecho imputado N° 1.**
73. En consecuencia, toda vez que los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados pertinentemente, conforme a lo desarrollado en la Resolución Directoral, y que de la revisión del recurso de reconsideración presentado no se advierte nueva prueba que justifique la modificación de la resolución respecto del presente hecho imputado, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el presente extremo del PAS; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- b) **Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 y 2021.**
74. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado debido a que no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente a los periodos 2020 y 2021.
- b.1) Respecto de la responsabilidad administrativa**
75. En su recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes argumentos:
- Sí cumplió con presentar la Declaración Anual de residuos sólidos no municipales de los periodos 2020 y 2021, lo cuales fueron remitidos a través de la Mesa de Partes Virtual de la OEFA mediante los registros N° 2021-E01-034360 y 2022-E01-040492 (Anexo 5).
 - Por las fallas que existieron en la plataforma de SIGERSOL, cumplió con poner en conocimiento de las declaraciones correspondientes mediante mesa de partes del OEFA, las cuales fueron recepcionadas sin observación alguna hasta la fecha, - salvo lo indicado después de la Supervisión Especial 2022-, pero no hubo un pronunciamiento ante dichos expedientes por parte de OEFA indicando que correspondía subsanar el envío y/o registro. Por lo tanto, señala que ha cumplido el objetivo de la obligación de la norma que es entregar las declaraciones a ustedes como entidad fiscalizadora y supervisora.
 - Al respecto, el administrado sustenta sus argumentos señalando los principios de Impulso de Oficio, Informalismo y Confianza legítima previstos en el Artículo IV del TUO de la LPAG.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Por lo tanto, señaló que no ha incurrido en la infracción imputada N° 2 de la Resolución Directoral y que con los fundamentos expuestos en su reconsideración se acreditaría que sí cumplió con presentar la Declaración Anual sobre minimización y gestión de residuos sólidos no municipales de los periodos 2020 y 2021; por lo que, no corresponde declarar su responsabilidad.
- 76. Sobre el particular, previamente al análisis de los documentos y argumentos presentados por el administrado, corresponde precisar el marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable incumplida.
- 77. Conforme lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de la LGIRS¹⁸, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**), los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
- 78. Cabe señalar que, en atención a la normativa vigente, el administrado debía reportar la referida declaración de los periodos 2020 y 2021 **a través del SIGERSOL** hasta el 23 de abril de 2021 y 25 de abril de 2022, respectivamente.
- 79. En ese sentido, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión de la referida plataforma de SIGERSOL y verificó que el administrado no reportó los referidos documentos, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 4: Búsqueda realizada en la Plataforma SIGERSOL (periodos 2020 y 2021)

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: 20502445805

Estado: --Selecione--

Año: --Selecione--

Buscar

RUC del administrado

Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
No se encontraron registros									

(1 of 1)

Fuente: <https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml>

18

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM,

“Artículo 13° - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)”

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 48° - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

80. Ahora bien, —en estricta observancia del principio de verdad material recogido en el TUO de la LPAG¹⁹— esta Dirección procede a la evaluación de los argumentos y documentos presentados por el administrado como prueba nueva, los cuales pretenden desvirtuar la infracción imputada, conforme se detalla:
81. Respecto a lo señalado por el administrado, de la revisión de la Carta S/N con registro N° 2021-E01-034360 de fecha 16 de abril de 2021 y la Carta S/N, presentada el 29 de abril de 2022 con registro N° 2022-E01-040492 (anexo5), presentadas por el administrado al OEFA, se verificó que éste remitió la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales correspondiente al periodo 2020 y la Declaración Anual de Manejo de residuos sólidos del año 2021.
82. No obstante, corresponde reiterar que la normativa vigente, al momento de la configuración del incumplimiento atribuido en el hecho imputado N° 2, especifica que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a Reportar a través del SIGERSOL, las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos.
83. Así, corresponde reiterar que el artículo 55° del LGIRS²⁰, establece obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, siendo una de ellas el reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
84. En ese sentido, dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM²¹.
85. Por tanto, se advierte que el tipo infractor sanciona un hecho concreto: que un generador no municipal **no reporte su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través de la plataforma SIGERSOL.** En ese sentido, queda establecido que para dar cumplimiento a la normativa ambiental dicha declaración no se presenta al OEFA, sino a través de la plataforma SIGERSOL del Ministerio del Ambiente.
86. Asimismo, dado que la implementación del SIGERSOL se dio en el año 2020, el administrado se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual de Manejo de

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

²⁰ Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

"Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. (...)"

²¹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN			
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información		
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve Desde amonestación hasta 3 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2020 y 2021, a través de la plataforma SIGERSOL, dentro del plazo establecido, conforme lo ha precisado el Ministerio del Ambiente, de acuerdo al siguiente detalle:

Preguntas frecuentes – SIGERSOL no municipal 2021

sólidos correspondiente al año 2020, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año 2021.

Enlace a nota de prensa de comunicado de implementación del SIGERSOL del ámbito no municipal: <https://bit.ly/39npUIh>

Base legal: Art. 13 del D.S. N° 014-2017-MINAM

3] ¿Debo continuar presentando mis reportes por mesa de partes, ahora que se encuentra implementado y operativo el SIGERSOL No Municipal?

Las empresas que tienen por obligación el reporte de información a través del SIGERSOL, deberán iniciar su reporte de información, de acuerdo a sus obligaciones de reporte, a través de este sistema cumpliendo los plazos y condiciones indicados en el artículo 13 del D.S. N° 014-2017-MINAM.

- Para el caso de las empresas operadoras de residuos sólidos, estas deben realizar la presentación trimestral del informe de operador de residuos exclusivamente a través del SIGERSOL no municipal, toda vez que se encuentra operativo el SIGERSOL no municipal.
- Para el caso de los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal, estas deben realizar el registro de información a través de la plataforma SIGERSOL no municipal, a partir del mes de octubre del 2020, fecha en el que se inició el reporte referido a los manifiestos correspondientes al tercer trimestre del año 2020.

Finalmente, de acuerdo a lo precisado en párrafos precedentes, la referida información no deberá ser presentada por mesa de partes, sino en lo sucesivo a través del SIGERSOL no municipal.

Fuente: Preguntas Frecuentes SIGERSOL NO MUNICIPAL 2021
<https://sites.google.com/minam.gob.pe/sigersolnomunicipal/sigersolnm>

- En se sentido, el administrado estaba obligado a reportar ante el SIGERSOL, las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2020 y 2021 y no solo por la Mesa de Partes del OEFA, por lo que, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación en su contra.
- Por otro lado, corresponde precisar que los principios de impulso de oficio, de Informalismo y de Confianza legítima²² están orientados a exigir a las autoridades dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; así como facilitar la actuación de los administrados en el procedimiento, y de proyección las expectativas razonables del administrado frente a la actuación de la administración, respectivamente; no obstante, dichos principios no eximen al administrado del cumplimiento de las obligaciones legales ni de subsanar irregularidades. Asimismo, dichos principios no puede ser invocados

²² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su carga, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una cierta comprensión sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuando la conducta del administrado contraviene normas expresas, como ocurre en el presente caso.

89. En ese sentido, de la revisión de lo alegado por el administrado, esta Autoridad Decisora advierte que el administrado **no ha presentado medios probatorios que desvirtúen el cumplimiento de la obligación ambiental normativa**, por ende, las circunstancias descritas por el administrado y documentos presentados no son suficientes para limitar su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 2.
90. Adicional a ello, es pertinente mencionar lo estipulado en los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173° y 174° del TUO de la LPAG²³, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
91. Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad. En atención a ello, en el presente procedimiento, no se ha vulnerado los principios del impulso de oficio, informalismo y confianza legítima.
92. Por lo expuesto, toda vez que los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados pertinentemente conforme a lo desarrollado en la Resolución Directoral corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral, que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV.1 Respetto de la determinación de la sanción por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2

93. Mediante Resolución Directoral, se determinó sancionar al administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 del presente PAS con un monto de cinco con 744/1000 Unidades Impositivas Tributarias (5.744 UIT), conforme se sustenta en el Informe N° 04994-2023-OEFA/DFAI-SSAG.
94. En atención a ello, mediante recurso de reconsideración el administrado, presentó Reportes – Formulario 710 de renta anual de los periodos 2020 y 2021. Así como constancia de presentación de renta anual del periodo 2019; en archivo adjunto denominado "Anexo 5".
95. Sobre el particular, a través del Informe N° 03030-2024-OEFA-DFAI-SSAG del 20 de noviembre de 2024, la SSAG de la DFAI realizó el análisis correspondiente de los documentos presentados por el administrado.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

96. Cabe señalar que las infracciones materia de análisis ocurrieron durante los años 2021 y 2022, por lo que la declaración jurada del ingreso anual a presentar para realizar el análisis de no confiscatoriedad corresponde a un año anterior, es decir, a los años 2020 y 2021; el cual fue solicitado mediante la Resolución Subdirectoral y el IFI. Dicho requerimiento fue atendido en el presente recurso de reconsideración, a través del “Formulario 710 Renta anual 2021”.
97. Con ello en consideración, se realizó el análisis de no confiscatoriedad, en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁴, que dispone la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido cada infracción, siendo que los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
98. En relación con ello, se tiene que la multa total a ser impuesta por el hecho imputado N° 2 en su extremo I, que asciende a 0.654 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año 2020; mientras que la multa total a ser impuesta por el hecho imputado N° 1 y el hecho imputado N° 2 en su extremo II, que asciende a 5.090 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año 2021, de acuerdo al siguiente detalle:

Infracción	Plazo de ejecución	Fecha de incumplimiento	Multa para el año fiscal 2020	Multa para el año fiscal 2021	
Hecho imputado N° 1: “El administrado no cumplió los compromisos en su instrumento de Gestión Ambiental, en lo que respecta al tratamiento y disposición final de los efluentes industriales producidos por el sistema de lavado y los efluentes líquidos originados en la etapa de operación.”	13/04/2022	13/04/2022		4.474 UIT	
Hecho imputado N° 2: “El administrado no presentó a través del SIGERSOL La Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 y 2021.”	Hecho imputado N° 2 – Extremo I (período incumplido 2020)	23/04/2021	24/04/2021	0.654 UIT	-
	Hecho imputado N° 2 – Extremo II (período incumplido 2021)	25/04/2022	26/04/2022	-	0.616 UIT
Total			0.654 UIT	5.090 UIT	

Fuente: Informe N° 03030-2024-OEFA/DFAI-SSAG.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

99. En ese sentido, el administrado remitió sus ingresos brutos de los años 2019, 2020 y 2021 mediante escrito de descargo con registro N° 2024-E01-009963 de fecha 22 de enero de 2024. Dichos ingresos brutos ascendieron a 44,644.267 UIT (2019), 21,819.240 UIT (2020) y 36,068.835 UIT (2021). En relación con ello, podemos concluir que la multa calculada resulta no confiscatoria.
100. Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Informe de cálculo de multa, corresponde imponer al administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 una multa ascendente a **cinco con 744/1000 (5.744) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final por la conducta infractoras N° 1 y 2

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
 “Artículo 13

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no cumplió los compromisos en su instrumento de Gestión Ambiental, en lo que respecta al tratamiento y disposición final de los efluentes industriales producidos por el sistema de lavado y los efluentes líquidos originados en la etapa de operación.	4.474 UIT
2	El administrado no presentó a través del SIGERSOL La Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 y 2021	1.270 UIT
Multa total		5.744 UIT

Fuente: Informe N° 03030-2024-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

101. Cabe precisar que el Informe de multa forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁵, siendo que las multas aplicables en el presente caso han sido calculadas en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR de oficio los errores materiales incurridos en la Resolución Directoral N° 3080-2023-OEFA/DFAI, conforme a lo señalado en el acápite II.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **WARI SERVICE S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3080-2023-OEFA/DFAI, que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones contenidas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1881-2023-OEFA/DFAI-SFEM; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la multa ascendente a **cinco con 744/100 (5.744) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago por la comisión de las referidas infracciones, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no cumplió los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, en lo que respecta al tratamiento y disposición final de los efluentes industriales producidos por el sistema de lavado y los efluentes líquidos originados en la etapa de operación.	4.474 UIT
2	El administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 y 2021.	1.270 UIT
Multa total		5.744 UIT

25

TUO de la LPAG

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 3º. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Table with 2 columns: Field Name and Value. Fields include Titular de la Cuenta, Entidad Recaudadora, Cuenta Corriente, and Código Cuenta Interbancaria.

Artículo 4º.- Notificar a WARI SERVICE S.A.C., el Informe N° 3030-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de noviembre de 2024, mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remite a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cálculo de multa contenido en la presente Resolución el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5º.- Informar a WARI SERVICE S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS26.

Regístrese y comuníquese



Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima Motivo: Soy el autor del documento Fecha/Hora: 29/11/2024 15:26:31

MAR/smh

26 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 218º.- Recursos administrativos (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01142622"



01142622



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I23-011963

INFORME n.º 03030-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Christian Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Econ. Pierre Irwing Morales Manzano
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10478

ASUNTO : Cálculo de multa – Recurso de Reconsideración

ADMINISTRADO : Wari Service S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.º 0951-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 20 de Noviembre de 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 1881-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 18 de octubre de 2023 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Wari Service S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) infracciones administrativas.

Con fecha 23 de noviembre de 2023, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción n.º 01622-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 04288-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM 1**) en el cual se propone una sanción de **5.713 UIT**.

Con fecha de notificación 29 de diciembre de 2024, mediante la Resolución Directoral n.º 03080-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**), el OEFA declara la responsabilidad del administrado por los Hechos imputados de



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

la Resolución Subdirectoral, imponiendo una sanción de **5.744 UIT**, sustentada con informe de cálculo de multa n.º 04994-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM 2**). Según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Multas impuestas

n.º	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado no cumplió los compromisos en su instrumento de Gestión Ambiental, en lo que respecta al tratamiento y disposición final de los efluentes industriales producidos por el sistema de lavado y los efluentes líquidos originados en la etapa de operación.	4.474 UIT
2	El administrado no presentó a través del SIGERSOL La Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 y 2021.	1.270 UIT
Multa Total		5.744 UIT

Con fecha 22 de enero de 2024, mediante escrito con registro n.º 2024-E01-009963, el administrado interpone un Recurso de reconsideración a la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de reconsideración**), a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente n.º 0951-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe procederá a la revisión de las nuevas pruebas alcanzadas y de corresponder, efectuará el cálculo de multa de multa correspondiente a los siguientes hechos imputados:

- ❑ **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no cumplió los compromisos en su instrumento de Gestión Ambiental, en lo que respecta al tratamiento y disposición final de los efluentes industriales producidos por el sistema de lavado y los efluentes líquidos originados en la etapa de operación.
- ❑ **Hecho imputado n.º 2:** El administrado no presentó a través del SIGERSOL La Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 y 2021.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente, en atención al Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, en el marco del presente PAS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, **la MCM**)². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

De otro lado, respecto a la conducta infractora n.º2, se advierte que corresponde a un incumplimiento formal y/u obligación periódica que involucra, entre otros, costos de personal; en ese sentido, para el análisis, se debe considerar que el administrado se encontraría en el escenario 2; no obstante, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni facturas para poder ser evaluadas.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y *el expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre los descargos presentados por el administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos presentados por el administrado, efectuados a la Resolución Directoral, mediante el Recurso de Reconsideración con registro n.º 2024-E01-009963 de fecha 22 de enero de 2024, según se detalla a continuación:

Respecto a los PDT de los años 2019, 2020, 2021.

En el mencionado recurso de reconsideración, el administrado proporciona la información pertinente con respecto a los ingresos brutos de los años 2019, 2020 y 2021, esto mediante los PDT correspondientes a los años en mención. En relación a ello, el administrado alega lo siguiente:

“(…)

POR TANTO: Solicitamos se sirva tener presente nuestros fundamentos y resolver conforme a Ley.

OTRO SÍ DECIMOS: Que, acompañamos los siguientes documentos, los cuales podrán ser descargados en el siguiente link: https://wariservice-my.sharepoint.com/:f/g/personal/tmurga_wariservice_com_pe/Et90XoPFG2hlg0a47WFDUFgBnu7KCzm6Gcn6icuKTvugEA?e=hAieLS (...)”

“(…)

5. PDT SUNAT 2019, 2020 y 2021.(…)”

Respuesta de la SSAG

Con respecto a los PDT de los años 2019, 2020, 2021:

En primer lugar, corresponde señalar que, en materia administrativa el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En esa línea, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política.

Ahora bien, el TUO de la LPAG reconoce que, el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248º, se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado; toda vez que, garantiza el respeto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, en consecuencia, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.

Así también, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. De esta manera, esta vertiente del principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, toda vez que, si bien la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.

Cabe señalar que el OEFA aprobó la MCM con base al principio de razonabilidad y predictibilidad. Con dicha metodología aprobada se busca una mayor predictibilidad de la actuación del OEFA, pues explica en detalle los criterios técnicos y objetivos que se utilizarán en los diferentes casos para graduar las sanciones correspondientes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La utilización de criterios de esa naturaleza, adicionalmente, fortalece la motivación de las resoluciones administrativas, lo que refuerza el derecho (y al mismo tiempo principio rector) del debido procedimiento, y abona en la correcta aplicación del principio de igualdad.

Al respecto, de acuerdo con el numeral 12.2 del artículo 12º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Fiscalización Ambiental (en adelante, **el RPAS**)⁵. La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Para ello, de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12° del RPAS⁶, el administrado debe presentar sus declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, o estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

Cabe señalar que las infracciones materia de análisis ocurrieron durante los años 2021 y 2022, por lo que la declaración jurada del ingreso anual a presentar para realizar el análisis de no confiscatoriedad corresponde a un año anterior, es decir, a los años 2020 y 2021; el cual fue solicitado mediante la Resolución Subdirectoral y el IFI. Dicho requerimiento fue atendido en el presente recurso de reconsideración, a través del “Formulario 710 Renta anual 2021”.

Bajo los argumentos desarrollados, a esta subdirección le parece razonable considerar el análisis de no confiscatoriedad en el presente informe de multa. En ese sentido procederemos a la estimación del cálculo de multa para los hechos imputados bajo análisis.

V. Análisis de la Sanción

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y en atención al Recurso de Reconsideración, esta subdirección ratifica la multa impuesta en el ICM2 (informe que acompañó a la Resolución Directoral) para los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral, cuyo detalle es como sigue:

Cuadro n.º 3: Resumen de Multa

Infracción	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Hecho imputado n.º 1	4.474 UIT	4.474 UIT	Se mantiene
Hecho imputado n.º 2	1.270 UIT	1.270 UIT	Se mantiene
Total	5.744 UIT	5.744 UIT	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 12° del RPAS⁷, la multa total a ser impuesta por los presuntos hechos imputados bajo análisis no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado. Para este caso, la multa total a ser impuesta por el hecho imputado n.° 2 en su extremo I, que asciende a **0.654 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año 2020; mientras que la multa total a ser impuesta por el hecho imputado n.° 1 y el hecho imputado n.° 2 en su extremo II, que asciende a **5.090 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año 2021, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.° 4: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa para el año fiscal 2020	Multa para el año fiscal 2021
4.2	Hecho imputado n.° 1	-	4.474 UIT
4.2	Hecho imputado n.° 2 – Extremo I	0.654 UIT	-
4.3	Hecho imputado n.° 2 – Extremo II	-	0.616 UIT
Total		0.654 UIT	5.090 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2019 y 2020, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado remitió sus ingresos brutos de los años 2019, 2020 y 2021 mediante escrito de descargo con registro n.° 2024-E01-009963 de fecha 22 de enero de 2024. Dichos ingresos brutos ascendieron a **44,644.267 UIT⁽²⁰¹⁹⁾**, **21,819.240 UIT⁽²⁰²⁰⁾** y **36,068.835 UIT⁽²⁰²¹⁾**, En relación a ello, podemos concluir que la multa calculada resulta no confiscatoria.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **5.744 UIT** por los incumplimientos de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD(...) Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro n.º 5: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho Imputado n.º 1	4.474 UIT
4.3	Hecho Imputado n.º 2	1.270 UIT
Total		5.744 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BRENA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 29/11/2024
12:14:21

ROMB/CZC/pimm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01557813"



01557813